

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA MARINA EN COSTA RICA

EXPEDIENTE 24739

ARTÍCULO 1- Dominio estatal

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el territorio nacional, suelo y subsuelo, continental y marino. Sobre este, el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva, así como jurisdicción especial, según lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto la prohibición de la minería marina, incluyendo todas sus fases: exploración, explotación, extracción y remoción de minerales del fondo marino, en todas las aguas territoriales, espacios marinos bajo soberanía y jurisdicción del Estado costarricense, conforme al derecho nacional e internacional.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

Minería marina: Toda actividad de prospección, exploración y/o explotación destinada a la extracción o recuperación de recursos minerales del lecho marino y su subsuelo, realizadas en aguas territoriales y espacios marinos bajo soberanía y jurisdicción del Estado costarricense, incluyendo las fases y métodos mecánicos, hidráulicos, químicos, térmicos u otros procedimientos necesarios para su extracción.

Fondo marino: Aquel que se encuentra a profundidades oceánicas superiores a 200 m, cubriendo aproximadamente dos tercios del lecho marino total.

Recursos minerales: Todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos, pero no limitados, a: nódulos polimetálicos, definidos como cualquier depósito o acumulación de nódulos, situados sobre el lecho marino profundo o debajo de él, que

contengan metales como manganeso, níquel, cobalto y cobre; los sulfuros polimetálicos, definidos como yacimientos de minerales sulfurosos y demás recursos minerales unidos a ellos que existan y que se hayan formado por acción hidrotermal y contengan concentraciones de metales como cobre, plomo, zinc, oro y plata; y las costras cobálticas, definidas como depósitos de ferromanganeso óxido e hidróxido con alto contenido de cobalto formadas por precipitación directa de minerales presentes en el agua de mar sobre sustratos sólidos y que contengan concentraciones de metales como cobalto, titanio, níquel, platino, molibdeno, telurio, cerio y otros elementos metálicos y poco comunes de la tierra, de importancia, que puedan ser identificados o reconocidos posteriormente.

ARTÍCULO 4- Declaratoria de Costa Rica como territorio libre de la minería marina

Declárese a Costa Rica territorio libre de minería marina. La minería, incluyendo su exploración, explotación, extracción y remoción de minerales del fondo marino, estará prohibida en las aguas territoriales y espacios marinos bajo soberanía o jurisdicción del Estado costarricense. No se expedirá ningún permiso ni concesión para, o en conexión con, el desarrollo u operación de ninguna instalación o infraestructura asociada con estas actividades, incluyendo tecnologías que no requieran instalaciones fijas.

Artículo 5- Reformas

Refórmese el artículo 2 del Código de Minería, Ley N.º 6797, y adiciónese un artículo 2 bis, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2. - La explotación de sustancias minerales podrá hacerse en canteras, cauces de dominio público, placeres, lavaderos y minas; en todos los casos se regirá por las disposiciones de este Código y su Reglamento.

Se prohíbe en aguas territoriales y espacios marinos bajo soberanía o jurisdicción del Estado costarricense, las actividades de reconocimiento, exploración, explotación, extracción, remoción, dragado, recolección o beneficio de recursos minerales ubicados en el lecho marino y su subsuelo, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el zócalo insular.

No podrán tramitarse ni otorgarse permisos, concesiones o autorizaciones de ninguna naturaleza para tales actividades. Cualquier acto administrativo o contractual que contravenga esta prohibición será absolutamente nulo.

Artículo 2 bis.- Definiciones:

Permiso: Autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante la Dirección de Geología y Minas (DGM), con la cual se consolida un derecho en favor del peticionario que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez.

Concesión: Autorización que otorga el Poder Ejecutivo mediante la DGM por determinado período, según el caso, la cual le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales, o le otorga el derecho exclusivo de explorar las sustancias minerales específicamente autorizadas en ella.

Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria. Es importante señalar que la alteración no se produce si el proyecto o la actividad no se ejecuta.

Estudio de impacto ambiental: Análisis comparativo, técnico, económico, social, cultural, financiero, legal y multidisciplinario de los efectos de un proyecto sobre el entorno ambiental, así como la propuesta de medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar tales efectos; se trata de un instrumento de decisión dentro del campo jurídico-administrativo, que regula la evaluación del impacto de diferentes actividades sobre el ambiente y cuya responsabilidad operativa y funcional recae sobre la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), organismo de desconcentración máxima adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Minería marina: Toda actividad de prospección, exploración y/o explotación destinada a la extracción o recuperación de recursos minerales del lecho marino y su subsuelo, realizada en aguas territoriales y espacios marinos bajo

soberanía y jurisdicción del Estado costarricense, incluyendo las fases y métodos mecánicos, hidráulicos, químicos, térmicos u otros procedimientos necesarios para su extracción.

Rige a partir de su publicación.